

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

828/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

20 de junio del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Mis resultados de los exámenes de Control y Confianza se clasifican indebidamente como información reservada ya que no muestran en la respuesta 153/2016 porque no elaboraron un acta de clasificación ni una prueba de daño; además de negarme el acceso a información de la cual soy el Titular."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se advierte que el sujeto obligado negó la información solicitada respecto de los resultados de las pruebas de confianza aplicadas al recurrente, aduciendo que estas eran reservadas; y por lo que ve a su oficio de baja de la corporación le responde que se debe tramitar ante recursos humanos de ese ayuntamiento.



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución emita una nueva respuesta, en la que en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el Titular de la información; Así como el oficio de baja de la corporación, o en su caso, de este ultimo justifique, funde y motive su inexistencia.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
828/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE OCOTLÁN, JALISCO

RECURRENTE:

Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **828/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 7 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información, directamente ante al sujeto obligado, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Copia de los resultados de las evaluaciones de los exámenes de control y confianza realizados a su SERVIDOR, Así como copia del oficio de baja de la corporación."

2. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia, le asignó número de expediente UTI-49-2016 y mediante escrito de fecha 17 de junio del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **NEGATIVO**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través de la Oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte de junio del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Mis resultados de los exámenes de Control y Confianza se clasifican indebidamente como información reservada ya que no muestran en la respuesta 153/2016 porque no elaboraron un acta de clasificación ni una prueba de daño; además de negarme el acceso a información de la cual soy el Titular."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte de junio del 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 828/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al entonces Comisionado **Francisco Javier González Vallejo**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, **se continuaría** con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CGV/661/2016, y al igual que al recurrente, el día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de medios electrónicos.

6. A través de auto de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del entonces comisionado instructor, se tuvo por recibido el oficio número UT-150-2016, remitido por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de julio de la presente anualidad, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación al respecto **se manifestara** sobre el informe rendido.

5. Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Ponente, y su Secretaria de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las manifestaciones en relación al requerimiento realizado en el punto anterior.

Se notificó por lista.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 20 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 17 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 08 de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en que: **"Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copias simple de la solicitud de información signada por el ahora recurrente y presentada en fecha 07 siete de junio del año en curso ante el sujeto obligado.
- b) Copia simple de la respuesta, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y

dirigido al recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVA, por considerar que lo solicitado es de carácter reservada.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Oficio 153/2016 de fecha 09 de junio del 2016, signado por el C. Julio Barrandas Ramírez, Comisario de la Policía Preventiva del Municipio de Ocotlán, Jalisco.
- b) Acta del Comité de Clasificación de Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, de fecha 03 de marzo del 2016.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas, al ser ofertadas por ambas partes, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** y suficiente para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información del ciudadano Enrique Salado Diéguez, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado, le negó indebidamente la información solicitada por ser de carácter reservado, esto sin mostrar el acta de clasificación, ni la prueba de daño, aunado a que es el titular de los datos personales solicitados.

De la respuesta del sujeto obligado, de fecha 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis, se desprende que este resolvió en sentido negativo, toda vez que de las gestiones internas consideró que la información solicitada es de carácter reservada, desprendiéndose de sus argumentos en general lo siguiente:

"De conformidad a lo establecido por los artículos 17 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios; en tal tesitura esta autoridad no puede remitir dicha información que se obtenga durante el proceso y los resultados de evaluación, así como los expedientes que se formen con los mismos, toda vez, que tendrán el carácter de reservado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto al oficio de baja a dicha corporación se debe tramitar ante recursos humanos de este ayuntamiento, en virtud que es el área encargada de tramitar dichas bajas a los empleados que brindan sus servicios a este ayuntamiento."

Ahora bien al rendir el informe de contestación al presente Recurso, en relación a los argumentos del recurrente, ratifica su respuesta y respecto de la prueba de daño de la que se duele, le informa que mediante el Comité de Clasificación de Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, en su quinta sesión ordinaria, se realizó la prueba de daño relativa a las evaluaciones de control de confianza, así mismo se acordó la reserva de los resultados de evaluaciones de control y confianza, mismas que obran a fojas de la 20 a la 29.

Previo a la exposición de los razonamientos por los que se considera le asiste el derecho al ciudadano de conocer sus resultados sobre los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, es menester señalar que el criterio de este órgano garante ha sido que se entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control y confianza a sus titulares. Criterio que puede ser verificado por citar, en las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014, 502/2015, 083/2016, 266/2016 y 483/2016, en las que se resolvió respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

"TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le REQUIERE a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**"

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"SEGUNDO.- Resultan ser **fundados** los agravios planteados por el recurrente..., en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución,

emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.”

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 083/2016:

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 266/2016:

resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 483/2016:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, sin que proceda la entrega de los exámenes.

El criterio orientador que ha tenido este Instituto en relación a los resultados de los exámenes de control y confianza, se encuentran sustentados en que los titulares de esta información confidencial sí pueden tener acceso a ellos, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, nos avocaremos a exponer los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en el caso concreto el Ayuntamiento de Ocotlán debe permitir el acceso a , de los resultados de sus exámenes de control y confianza.

Eliminado
nombre de
persona
física Art.
21.1 inciso
j)
L.T.A.I.P.J.

En principio, es preciso señalar que esta ponencia realizó un análisis a la prueba de daño y al acta de clasificación de información reservada remitida, de la cual se desprende que fue practicada en una solicitud distinta a la hoy recurrida, por lo que no cumple con los requisitos del 18 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los **casos concretos** de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

(Lo resaltado es propio)

A consideración de los que ahora resolvemos, esta respuesta es insuficiente para negar el acceso a la información de los resultados de los exámenes de control y confianza del ciudadano ahora recurrente, dado que se desprende que no se analizó el caso en concreto, ni se expuso el daño presente, probable y específico que ocurriría si se le entrega al ciudadano los resultados de los exámenes solicitados.

Si el sujeto obligado señala que la información se niega porque es **reservada**, no basta con señalar que determinada normatividad así lo dispone.

Al no existir las justificaciones que debieron hacerse a través de la prueba de daño, es que se negó de manera indebida la información al ciudadano por lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información. Por lo tanto, la **reserva de información** es insostenible en el caso concreto.

Ahora bien, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. **Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

En ese sentido, el ciudadano solicitante de información al ser el titular de la información, debe tener acceso a los resultados de sus exámenes de control y confianza. Información que tácitamente ha aceptado el sujeto obligado tener en su posesión, y por lo tanto debe permitirle el acceso a su titular, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información; e**

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Por las razones expuestas, este Pleno del ITEI estima que el proporcionar los resultados de las evaluaciones en forma individual y en versión pública, de modo que sólo se dé a conocer los parámetros generales de resultados finales de la citada evaluación, protegiendo aquella información que revele de alguna forma las preguntas o reactivos, es procedente en este caso, pues se estaría dando a conocer al solicitante información de la que él es titular y que el sujeto obligado no acreditó el daño que se causaría con proporcionárselos.

Lo descrito es así, ya que un solo resultado proporcionado en forma aislada, no permite generar ningún tipo de conocimiento sobre el método y otras características de los exámenes, por lo tanto no se afectan los resultados que a futuro se generen con motivo de la aplicación de este tipo de exámenes.

Para robustecer lo dicho, se expone la tesis jurisprudencial que permite robustecer los motivos por los cuales debe ser entregado la evaluación de los exámenes de control y confianza:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyano.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Se explica lo anterior de la siguiente manera, las evaluaciones de control y confianza, no son requisitos para ingresar al servicio de seguridad pública, sino son las condiciones para acceder y ejercer determinados cargos que sean necesarios, sin dejar en consideración que estas disposiciones deben estar en apego con las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se menciona que el artículo 6 del Título Primero integra estas prerrogativas; Por ello es que no le asiste la razón al sujeto obligado ya que las evaluaciones de control y confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten en ellas poseen ciertas aptitudes para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, estos son medios y no fines en sí mismos.

Ahora bien por lo que ve al oficio de baja de la corporación, de las constancias se advierte que el sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias, ni le entregó el mismo y aunque no sea parte del agravio del recurrente, este Pleno en ejercicio al principio de máxima publicidad, en suplencia de la deficiencia, le ordena entregarlo para garantizar su derecho, toda vez que es información que genera y tiene a su alcance; o en su caso justifique, funde y motive su inexistencia.

Por todos estos argumentos y los mencionados con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, este órgano garante estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y requerirle a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el Titular de la información; Así como el oficio de baja de la corporación, o en su caso, de este último, justifique, funde y motive su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el

artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto Ayuntamiento del Ocotlán, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución emita una nueva respuesta, en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el Titular de la información; Así como el oficio de baja de la corporación, o en su caso, de este último, justifique, funde y motive su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 828/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

XGRJ